



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE:
SCM-JDC-252/2026

PARTE ACTORA:
IVÁN PÉREZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRATURA POR MINISTERIO
DE LEY DE LA SEGUNDA
PONENCIA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE TLAXCALA

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:
DAVID MOLINA VALENCIA

Ciudad de México, a treinta de julio de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública determina **desechar** la demanda que dio origen al presente juicio, porque el acto impugnado reviste carácter intraprocesal.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado	Acuerdo emitido el trece de julio por la magistratura por ministerio de ley de la segunda ponencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el juicio TET-JDC-078/2026
Comunidad	Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, perteneciente al municipio de Chiautempan, Tlaxcala

¹ En adelante, las fechas se entenderán referidas a este año, salvo otra mención expresa.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y las personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral de Tlaxcala

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

- 1. Medio de impugnación local.** El veintinueve de junio, diversas personas pertenecientes a la Comunidad, entre ellos el actor, promovieron juicio de la ciudadanía para controvertir la integración del Comité Electoral encargado de organizar el procedimiento de renovación de la presidencia de la Comunidad.
- 2. Acuerdo impugnado.** El trece de julio, la magistratura por ministerio de ley de la segunda ponencia del Tribunal Local emitió el acuerdo impugnado por el que, entre otras cuestiones, requirió a la parte actora -en su carácter de representante común de las personas promoventes en dicha instancia- para que, por su conducto, hiciera de su conocimiento para que comparezcan ante el referido tribunal a ratificar la firma de su escrito de demanda.
- 3. Juicio de la ciudadanía.** Para controvertir ese acuerdo de requerimiento, el dieciséis de julio, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía con el cual se integró el expediente SCM-JDC-252/2026 que fue turnado a la ponencia a cargo de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-252/2026

magistrada **Ixel Mendoza Aragón**, quien -en su oportunidad- lo recibió.

4. Requerimiento. Con fecha veintiocho de julio la magistratura instructora requirió al Tribunal Local la remisión del original o copias certificadas el expediente TET-JDC-078/2026, a efecto de contar con las constancias necesarias para visualizar integralmente el acto reclamado y su dimensión específica en la instancia original.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, al ser presentado por una persona, a fin de controvertir el acuerdo emitido durante la instrucción de un medio de impugnación promovido ante el Tribunal Local por el que le requirió -en su carácter de representante común de las personas promoventes en dicha instancia- para que, por su conducto, hiciera de su conocimiento que deberán comparecer ante el referido tribunal a ratificar la firma de su escrito de demanda; supuesto que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa -Tlaxcala- respecto de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II, 251, 252, 253 fracción XII, 260 primer párrafo y 263 fracción XII.
- **Ley de Medios:** artículos 3 numeral 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 numeral 1 inciso f) y 83 numeral 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada

una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

- **Acuerdo plenario en el juicio SUP-JDC-301/2026**, por el cual la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es competente para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, en el presente juicio se configura la prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, por lo que la demanda debe ser desechada, dado que se combate un acuerdo de requerimiento para ratificación que dada su naturaleza y alcance no puede visualizarse como definitivo por no afectar la esfera de derechos de la parte actora.

Como se precisó en los antecedentes, la parte actora junto con más personas promovieron juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local para controvertir la integración del Comité Electoral encargado de organizar el procedimiento de renovación de la presidencia de la Comunidad, con el que se integró el expediente TET-JDC-078/2026.

Como parte de la instrucción del referido medio de impugnación, la magistratura por ministerio de ley de la segunda ponencia del Tribunal Local emitió el acuerdo impugnado por el que, entre otras cuestiones, requirió a la parte actora lo siguiente:

SEGUNDO. Requerimiento a la parte actora. De la revisión realizada a las constancias que integran el expediente, esta autoridad advierte por un lado, que en algunos casos existe una notoria diferencia entre las firmas contenidas en el escrito de demanda, en relación con la que aparece en la copia simple de la credencial para votar con fotografía que fue presentada como documento adjunto. Por otra parte, se advierte que otros ciudadanos que también firman la demanda, fueron omisos en aportar su identificación oficial para acreditar su personalidad.



Así mismo, se desprende que diversos ciudadanos plasmaron su firma autógrafa, pero no fueron señalados en el escrito inicial como promoventes; y en otros casos, remitieron su credencial de elector, pero omitieron firmar el escrito de demanda.

Por lo anterior, considerando que la materia de fondo de este juicio se encuentra relacionada con el derecho a votar y ser votados de diversos ciudadanos integrantes de una comunidad que se rige por usos y costumbres, se considera fundamental tener la certeza de que la promoción del juicio al rubro, es la voluntad auténtica y libre de las y los promoventes.

En consecuencia, se requiere **al representante común de la parte actora, a efecto de que por su conducto, haga de conocimiento a las y los promoventes del juicio** en que se actúa, que **deberán comparecer ante este órgano jurisdiccional a ratificar la firma del escrito de demanda**. Apercibidos de que en caso de no acudir, se resolverá conforme a derecho corresponda, teniendo en todo caso, por no presentado el medio de impugnación en cita.

[...]

Derivado de lo anterior, la parte actora promovió este juicio, porque -desde su perspectiva- el acuerdo impugnado vulnera los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y seguridad jurídica, al imponer una carga procesal colectiva, sin individualizar las circunstancias específicas que la justifiquen.

En su consideración, dicha circunstancia impide que las personas promoventes conozcan cuál es la irregularidad concreta que, en su caso, se les atribuye y cuáles son las razones específicas que motivan el requerimiento, con lo que se vulnera su derecho de defensa.

La parte actora afirma que el acuerdo impugnado impone una carga procesal desproporcionada e indebidamente colectiva pues, en su concepto, las obligaciones procesales únicamente pueden imponerse respecto de las personas cuya situación concreta las justifique, aunado a que no se demuestra que la comparecencia personal de todas las personas promoventes

fuera la única alternativa disponible para verificar la autenticidad de la demanda.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional, el acuerdo impugnado, dada sus características y alcance procesal no puede visualizarse como una determinación definitiva sino intraprocesal, ya que no es decisorio, porque no implica un pronunciamiento respecto a la resolución del juicio TET-JDC-078/2026, pues se trata de un acto meramente procedimental que incluso puede ser solventado por las propias personas a quien se dirige en la dinámica de su propio carácter y por tanto no puede estimarse que necesariamente trascenderá en forma definitiva respecto de la impugnación que plantean.

En ese tenor, se advierte que la finalidad de la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado -tal como inclusive se precisa en el mismo- fue la de contar con certeza de que la promoción del medio de impugnación sea la voluntad auténtica y libre de las personas promoventes, atendiendo a que la materia de fondo se relaciona con el derecho de votar y ser votadas de diversas personas integrantes de la Comunidad que se rige por usos y costumbres.

Motivo por el cual, se estima que no existe una afectación a la esfera jurídica de la parte ahora actora pues, por el contrario, la naturaleza del requerimiento tiene un objetivo procesal idóneo para los fines de la certeza de la impugnación y, en todo caso, reviste solamente un carácter intraprocesal y reparable en la dinámica del propio proceso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-252/2026

En efecto, en los procedimientos seguidos en forma de juicio y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos:

- a) Los de carácter **preparatorio o intraprocesal**, cuyo fin consiste en **proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita**; y
- b) El acto decisorio en sí, por el que se asume la decisión que corresponda, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

Esto tiene sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 01/2004 de la Sala Superior de rubro **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO²**.

Así, es posible distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva. El fin de los preparatorios es proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, mientras que los actos definitivos implican el pronunciamiento final sobre el objeto de la controversia.

En ese sentido, los efectos de los actos preparatorios se limitan a ser intraprocesales pues **no producen por lo general, una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, ya que la generación de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final correspondiente**.

² Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

Con este tipo de resoluciones es que los actos preparatorios alcanzan su definitividad, tanto formal como material, pues son estas resoluciones finales las que realmente inciden en la esfera jurídica de la persona al decidirse en ellas el fondo de la controversia.

Esto es, la definitividad no depende únicamente de que el acto produzca molestias o cargas procesales, sino de que genere una afectación jurídica definitiva e irreparable que no pueda ser corregida al emitirse la resolución final.

Conforme a lo anterior, resulta claro que, en el caso, el requerimiento únicamente constituye una actuación destinada a verificar un presupuesto procesal para la válida integración de la relación jurídico-procesal y en su propia dinámica procesal se encuentra actualmente en una calidad de reparable, por lo que prevalece su carácter no definitivo y, por tanto, no susceptible de impugnación, sin que menos aun pueda visualizarse alguna trascendencia en la determinación definitiva que llegare a dictarse.

Por tal motivo, no se advierte que la controversia planteada se encuentre dentro de alguno de los supuestos de excepción³, es decir, que con el acuerdo impugnado se **limite o prohíba de manera irreparable** el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales de la parte actora.

³ De conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 1/2010 de la Sala Superior de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, dos mil diez, página 30.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-252/2026

No pasa inadvertido para esta Sala Regional lo manifestado por la parte actora, en el sentido de que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que, tratándose de comunidades indígenas, las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar el estudio de fondo de las controversias, flexibilizar formalidades innecesarias y adoptar medidas que favorezcan el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones que conviertan los requisitos procesales en obstáculos para la tutela de los derechos político-electorales.

Lo anterior, ya que el principio de maximización del acceso a la justicia no elimina los presupuestos procesales de procedencia de los medios de impugnación, entre ellos la definitividad de los actos reclamados, máxime si estos guardan relación con una cuestión vinculada a un presupuesto procesal para la continuidad de la acción y la certeza procesal.

Por lo que, la naturaleza intraprocesal del acuerdo evidencia que no existe una afectación definitiva a la esfera jurídica de la parte actora, puesto que la determinación que emita el Tribunal Local con respecto a los parámetros que se realicen para el desahogo del requerimiento, podrá en su caso, ser impugnada y analizada en cuanto a la afectación a sus derechos, de ahí su carácter reparable y no definitivo⁴.

En ese sentido, se reitera que no existe una circunstancia que implique una transgresión irreparable a los derechos de la parte actora pues, tal como lo refiere el Tribunal Local al rendir su informe circunstanciado, los promoventes en la instancia local están en posibilidad de acudir el próximo cuatro de agosto a

⁴ Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JE-1486/2023.

ratificar su voluntad de ejercer acción, actuación que busca la tutela su derecho de acceso a la justicia.

Con base en los motivos expuestos, en virtud de que el acto impugnado no es definitivo y, por tanto, no afecta la esfera de derechos de la parte actora, con fundamento en lo previsto en el artículo 10.1.b) en relación con el diverso 19.1.b) de la Ley de Medios, lo procedente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar en términos de ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la magistrada María Cecilia Guevara y Herrera. La secretaria general de acuerdos en funciones autoriza y da fe, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA⁵, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Con la colaboración de Javier Carmona Hernández.

DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
SCM-JDC-252/2026.

Formulo el presente voto concurrente para precisar por qué aun cuando comparto la improcedencia del juicio federal, advierto deficiencias en la fundamentación y motivación del acuerdo por el que se requirió a la parte promovente de la instancia local la ratificación de la firma de la demanda, particularmente por su alcance general respecto de personas pertenecientes a una comunidad indígena.

I. Índice

I. Índice11

II. Glosario11

1. Contexto11

2. Consideraciones de la sentencia12

3. Razones de mi concurrencia12

III. Justificación de mi decisión13

IV. Conclusión.....14

II. Glosario

Actor / Parte actora:	Iván Pérez García en representación de 89 personas integrantes de la comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, Chiautempan, Tlaxcala.
Acuerdo impugnado:	Acuerdo de trece de julio de dos mil veintiséis dictado en el juicio local.
Autoridad responsable / Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.
Comunidad:	Tepetlapa Río de los Negros, Chiautempan, Tlaxcala.
Juicio local:	Juicio de la ciudadanía TET-JDC-078/2026.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia:	Sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-252/2026.

1. Contexto

La controversia surgió con motivo de la renovación de la presidencia de la Comunidad, cuya elección se rige por su sistema normativo interno.

Inconformes, Iván Pérez García y otras 89 personas, quienes se ostentan como integrantes de dicha Comunidad, promovieron un

juicio local para controvertir la integración del Comité Electoral encargado de organizar ese procedimiento.

Durante la instrucción, el Tribunal local detectó diversas inconsistencias respecto de quienes promovían el medio de impugnación, al sostener que los nombres, las firmas y las credenciales para votar aportadas no eran coincidentes. Derivado de ello, requirió al representante común para que comunicara a las personas promoventes que debían comparecer personalmente ante la responsable a ratificar la demanda, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendría por no presentado el medio de impugnación.

La parte actora controvertió ese requerimiento ante esta Sala Regional, al considerar que imponía una carga colectiva sin precisar la situación particular de cada persona.

2. Consideraciones de la sentencia

En la sentencia aprobada, determinamos desechar la demanda porque el acuerdo impugnado tiene naturaleza intraprocesal y carece de definitividad, ya que el requerimiento todavía no incide directamente en los derechos de las personas promoventes, pues aún no se decide sobre la procedencia del juicio local ni se hace efectivo el apercibimiento.

Ello, porque las personas promoventes pueden atenderlo y cualquier determinación posterior que produzca una afectación podrá ser controvertida en su oportunidad.

3. Razones de mi concurrencia

Acompaño el desechamiento porque coincido en que el acuerdo controvertido todavía no resuelve el juicio local, ni produce por sí misma la exclusión de las personas promoventes. Además, para que el apercibimiento genere una consecuencia concreta se requiere una determinación posterior del Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-252/2026

No obstante, quiero destacar que, de la revisión integral del expediente, advierto deficiencias propias del requerimiento que considero necesario dejar expresamente señaladas.

III. Justificación de mi decisión

Del análisis de las constancias, específicamente de la demanda del medio de impugnación local, advierto que, por lo menos, veinte personas aparecen mencionadas en el proemio, plasmaron su firma y acompañaron copia de su credencial para votar.

Esta coincidencia documental, si bien por sí misma no determina la admisión del juicio local, pues corresponde al Tribunal local verificar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de procedencia del juicio, sí evidencia que las personas promoventes se encuentran en situaciones distintas, sin que en el caso la autoridad demandada realizara dicha distinción en el requerimiento, conforme a lo siguiente:

- El acuerdo advirtió diversas irregularidades y ordenó la comparecencia de la totalidad de las personas, sin identificar qué situación en específico correspondía a cada una.
- El Tribunal local incurrió en una falta de fundamentación y motivación al imponer una medida generalizada, pues el acuerdo no identifica la irregularidad concreta en que incurrió cada uno ni precisa el fundamento que permita exigir la comparecencia personal de todas las personas promoventes, pese a que en algunos casos sí cumplieron con el señalamiento del nombre, plasmaron la firma y adjuntaron el documento que acredita su identidad.
- La autoridad tampoco explicó por qué una misma diligencia resultaba necesaria frente a firmas discrepantes, ausencia de identificación, personas firmantes no mencionadas y credenciales acompañadas sin firma.

En mi concepto, el acuerdo es contrario a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución, porque las formalidades procesales deben aplicarse de manera razonable y evitar que se conviertan en obstáculos injustificados para acceder a una decisión judicial.

Este deber adquiere especial intensidad cuando la controversia involucra a personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, cuyo acceso pleno a la jurisdicción también se encuentra protegido por el artículo 2o. constitucional⁶.

IV. Conclusión

Por ello, acompaño la decisión de desechar la demanda porque el acuerdo impugnado todavía no produce una afectación definitiva a los promoventes y conserva naturaleza intraprocesal, que puede o no incidir en la esfera jurídica de los actores, atendiendo a la actitud procesal que asuman.

Formulo este **voto concurrente** para dejar constancia de que, desde mi perspectiva, el requerimiento local carece de la fundamentación y motivación suficiente, al darle un alcance general a la consecuencia de un posible incumplimiento de ratificación de la firma.

Ya que esta deficiencia, estimo que deberá ser considerada si, posteriormente, produce efectos concretos sobre el acceso a la jurisdicción de las personas promoventes.

Por estas razones, emito el presente voto concurrente.

María Cecilia Guevara y Herrera

Magistrada

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ El cual reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y dispone que, en los juicios y procedimientos en que participen, individual o colectivamente, deben considerarse sus sistemas normativos y especificidades culturales, con respeto a los derechos previstos en la propia norma constitucional.